



ESTADÍSTICAS ANUALES DE LA PRODUCCIÓN, LA FABRICACIÓN, EL CONSUMO, LAS EXISTENCIAS Y LA INCAUTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES

Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes: artículos 1, 2, 13, 20 y 27
Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes: artículos 1 y 10

País o territorio:		Fecha:	
Servicio competente:			
Nombre del funcionario encargado/de la funcionaria encargada:		Firma:	
Cargo o función:			
Números de teléfono:		Correo electrónico:	
Números de fax:		Año civil:	

Observaciones

El presente formulario debe rellenarse lo antes posible, **a más tardar el 30 de junio del año siguiente al que se refieran los datos estadísticos**. El formulario puede descargarse del sitio web de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE). Una vez completado, debe remitirse en un único ejemplar a:

International Narcotics Control Board

Vienna International Centre

P.O. Box 500

1400 Vienna

Austria

Teléfono: (+43-1) 26060-4277

Fax: (+43-1) 26060-5867/5868

Correo electrónico: secretariat@incb.org, narcotics@incb.org

Sitio web: <http://www.incb.org/>

Se ruega considerar también la posibilidad de presentar este formulario en formato XML por correo electrónico.

20ª edición, diciembre de 2020/publicado en mayo de 2021.

V.21-04545 (S)



NSTRUCCIONES

Observaciones generales

1. Este formulario se divide en cuatro partes:
 - Parte I: Datos estadísticos sobre la fabricación, el consumo, la utilización y las existencias de estupefacientes;
 - Parte II: Datos estadísticos sobre la utilización de estupefacientes para fabricar otras sustancias;
 - Parte III: Datos estadísticos sobre el cultivo lícito de adormidera, de la planta de cannabis y del arbusto de coca y la producción lícita de opio y paja de adormidera, cannabis y hoja de coca;
 - Parte IV: Datos estadísticos sobre la incautación de estupefacientes y la incautación de productos farmacéuticos que contienen estupefacientes.
2. A fin de completar el formulario correctamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes deben tenerse presentes las siguientes definiciones:
 - a) Por “consumo” se entiende el acto de entregar a una persona o empresa un estupefaciente para su distribución al por menor, para uso médico o para la investigación científica;
 - b) Por “estupefaciente” se entiende cualquiera de las sustancias de las Listas I y II de la Convención de 1961, naturales o sintéticas, y sujeta por consiguiente a medidas concretas de fiscalización con arreglo a la Convención;
 - c) Por “fabricación” se entiende todos los procedimientos, distintos de la producción (véase más abajo la definición correspondiente), que permitan obtener estupefacientes, incluidas la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros;
 - d) Por “preparado” se entiende una mezcla, sólida o líquida, que esté sujeta a fiscalización internacional debido a que contiene un estupefaciente sujeto a fiscalización internacional. Sin embargo, cabe observar que los preparados que se enumeran en la Lista III de la Convención de 1961 están exentos de algunas medidas de fiscalización;
 - e) Por “producción” se entiende la separación del opio, de las hojas de coca, del cannabis y de la resina de cannabis de las plantas de que se obtienen;
 - f) Por “existencias” se entiende las cantidades de estupefacientes que se mantienen en un país o territorio y que se destinan al consumo interno, a la fabricación de otros estupefacientes o a la exportación;
 - g) Por “existencias especiales” se entiende las cantidades de un estupefaciente que se encuentran en un país o territorio en poder del Gobierno para fines oficiales especiales y para hacer frente a circunstancias excepcionales.
3. Todas las drogas y preparados se enumeran en la Lista de Estupefacientes sometidos a Fiscalización Internacional (“**Lista Amarilla**”), que se publica en el sitio web de la JIFE como anexo de los formularios estadísticos sobre estupefacientes (http://www.incb.org/incb/en/narcotic-drugs/Yellowlist_Forms/yellow-list.html). La paja de adormidera producida a partir de variedades de adormidera ricas en morfina se denomina “paja de adormidera (M)”. La paja de adormidera producida a partir de variedades de adormidera ricas en tebaína se denomina “paja de adormidera (T)”. La paja de adormidera producida a partir de variedades de adormidera ricas en codeína se denomina “paja de adormidera (C)”. La paja de adormidera producida a partir de variedades de adormidera ricas en oripavina se denomina “paja de adormidera (O)”. La paja de adormidera producida a partir de variedades de adormidera ricas en noscapina se denomina “paja de adormidera (N)”. El concentrado de paja de adormidera cuyo principal alcaloide es la morfina se denomina “concentrado de paja de adormidera (M)”. El concentrado de paja de adormidera cuyo principal alcaloide es la tebaína se denomina “concentrado de paja de adormidera (T)”. El concentrado de paja de adormidera cuyo principal alcaloide es la oripavina se denomina “concentrado de paja de adormidera (O)”. El concentrado de paja de adormidera cuyo principal alcaloide es la codeína se denomina “concentrado de paja de adormidera (C)”.
4. Las cantidades que se indiquen en este formulario deben expresar el contenido de estupefaciente anhidro puro de las respectivas cantidades del estupefaciente bruto, el estupefaciente refinado, la base, la sal o el preparado que no figure en la Lista III de la Convención de 1961. Todas las cifras deben reflejar el peso neto y expresarse en kilogramos y gramos (utilizando tres dígitos para indicar los gramos) o, en el caso del fentanilo, sus principales análogos, la etorfina y la piritramida, en gramos y miligramos (utilizando tres dígitos para indicar los miligramos). No deben usarse ni puntos ni comas decimales. No debe contarse el peso de los envases o embalajes ni de los recipientes (como cajones, cajas, envolturas, frascos, tubos o ampollas).

5. En la parte 4, cuadro 1, de la “Lista Amarilla” figuran cuadros con los factores de conversión para obtener el contenido de sustancia en forma de base anhidra pura de los ésteres, los éteres y las sales. En el caso de los extractos y tinturas de opio, hoja de coca y cannabis, los criterios y factores de conversión pertinentes figuran en la parte 4, cuadro 2, de la “Lista Amarilla”.
6. En lo que respecta al concentrado de paja de adormidera y a la paja de adormidera, debe comunicarse el peso bruto, así como los contenidos respectivos de alcaloide morfina anhidra (AMA), alcaloide codeína anhidra (ACA), alcaloide tebaina anhidra (ATA) y alcaloide oripavina anhidra (AOA).

Parte I

7. Esta parte consta de dos secciones:

La **parte I.A** debe ser rellena por todos los Gobiernos, incluso si no se fabrican estupefacientes en el país respectivo o el territorio bajo su jurisdicción. En ese caso, debe dejarse en blanco el espacio correspondiente en la columna 1 de este cuadro, pero debe proporcionarse información sobre el consumo, la utilización para la fabricación de preparados que figuren en la Lista III y las existencias;

La **parte I.B** se reserva para Gobiernos de países o territorios que fabrican o utilizan concentrado de paja de adormidera o poseen existencias de este; también para los países que poseen existencias de paja de adormidera producida o importada.

8. Los estupefacientes enumerados en la parte I.A se han subdividido en dos grupos. Las sustancias que deben comunicarse a la JIFE en kilogramos y gramos figuran en el primer grupo, y las sustancias que deben comunicarse en gramos y miligramos figuran en el segundo. Las sustancias del primer grupo aparecen en orden alfabético, mientras que las del segundo siguen un orden alfabético parcial, dado que la lista comienza con el fentanilo y sus principales análogos y continúa con la piritramida y la etorfina.
9. Las partes I.A y I.B constan de 7 y 6 columnas numeradas, respectivamente. Dado que la columna 4 de la parte I.A no figura en la parte I.B, se han vuelto a numerar las columnas de la parte I.B, si bien el título y la información solicitada siguen siendo los mismos:

Columna 1: En esta columna deben indicarse las cantidades de estupefacientes fabricadas durante el año sobre el que se informa. Los datos que se inscriban en la columna 1 deben reflejar la cifra total correspondiente a los datos inscritos en la columna 4 de las partes II.A y II.B;

Columna 2: En esta columna se enumeran las sustancias respecto de las cuales se solicita información;

Columna 3: En esta columna deben indicarse los datos relativos al consumo de cada estupefaciente durante el año sobre el que se informa;

Columna 4: En esta columna deben indicarse únicamente las cantidades de estupefacientes utilizadas para fabricar preparados incluidos en la Lista III; por lo tanto, la columna no se aplica a las sustancias no incluidas en la Lista III (y no figura en el cuadro I.B);

Columna 5: En esta columna (columna 4 del cuadro I.B) deben indicarse los datos relativos a las existencias registradas al 31 de diciembre del año sobre el que se informa;

Columna 6: En esta columna (columna 5 del cuadro I.B) deben indicarse las cantidades de estupefacientes adquiridas para las existencias especiales o retiradas de ellas. Debe indicarse claramente si la cantidad se adquirió (A) o retiró (R), agregando la letra correspondiente junto a cada cantidad anotada o consignando la información pertinente en el espacio destinado a las observaciones en la portada;

Columna 7: En esta columna (columna 6 del cuadro I.B) deben indicarse los datos relativos a las pérdidas y destrucciones que se hayan producido en el proceso de fabricación o distribución al por mayor de estupefacientes. En las pérdidas y destrucciones deben incluirse las ocurridas durante la fabricación de materias primas, la fabricación de preparados y las actividades de investigación y desarrollo industriales. También deben incluirse datos relativos a la destrucción de materiales o preparados obsoletos.

Parte II

10. Esta parte se reserva para los Gobiernos de los países o territorios que utilizan estupefacientes para fabricar otras sustancias. Se divide en dos secciones, II.A y II.B, y consta de cuatro columnas numeradas.

Parte II.A: En la página 11 se enumeran las materias primas, es decir, el opio, las cinco variedades de paja de adormidera (M, T, C, O y N) que se utilizan para fabricar los principales estupefacientes y las cuatro variedades de la materia prima intermedia concentrado de paja de adormidera (concentrado de paja de adormidera (M),

concentrado de paja de adormidera (T), concentrado de paja de adormidera (O) y concentrado de paja de adormidera (C)); en la página 12 se enumeran las cuatro variedades de concentrado de paja de adormidera obtenidas a partir de la paja de adormidera o importadas directamente que se utilizan para fabricar los principales estupefacientes.

Parte II.B: En la página 13 se enumeran los estupefacientes más comúnmente obtenidos a partir de las materias primas que figuran en la parte II.A o importados directamente, que se utilizan para transformarlos en otras sustancias (incluidas las no sometidas a fiscalización en virtud de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes) para su uso final.

11. En las cuatro columnas de que constan las partes II.A y II.B se enumeran las sustancias y las cantidades que se utilizan como materia prima para fabricar otros estupefacientes (**columnas 1 y 2**) y las sustancias y las cantidades obtenidas mediante procesos de transformación (**columnas 3 y 4**).

Al final de la parte II.B se deja un espacio en blanco para anotar otros estupefacientes y las cantidades de esos estupefacientes usadas para fabricar otras sustancias, que deberán indicarse, junto con la cantidad correspondiente.

Parte III

12. Esta parte se divide en tres secciones:

La **parte III.A** se reserva para los Gobiernos que autorizan el cultivo de adormidera. Contiene dos columnas para anotar datos estadísticos. La **columna 1** debe utilizarse para consignar los datos sobre la superficie de cultivo (en hectáreas), incluidas la superficie total sembrada y la superficie total efectivamente cosechada, y la **columna 2** debe utilizarse para indicar la cantidad total de las sustancias enumeradas en la última columna de la derecha (opio o paja de adormidera), obtenidas de la superficie total cosechada. Todas las cantidades que se anoten en la columna 2 deben indicarse en kilogramos; la cantidad de opio producida debe indicarse en función del opio de una consistencia del 90 % (10 % del contenido de humedad).

La **parte III.B** se reserva para los Gobiernos que autorizan el cultivo de la planta de cannabis para la producción de cannabis con fines médicos o científicos. Todos los datos estadísticos relativos a esos ámbitos de producción deben indicarse en hectáreas, y las cantidades de cannabis que se hayan producido, en kilogramos.

La **parte III.C** se reserva para los Gobiernos que autorizan el cultivo de arbusto de coca para la producción de hoja de coca. Todos los datos estadísticos relativos a esos ámbitos de producción deben indicarse en hectáreas, y las cantidades de hoja de coca que se hayan producido, en kilogramos.

Parte IV

13. La parte IV, sobre incautaciones, se divide en dos secciones:

Todos los Gobiernos deben rellenar la **parte IV.A** si durante el año sobre el que se informa se han incautado, destruido o utilizado con fines lícitos estupefacientes (excluidos los productos farmacéuticos), o si los Gobiernos han tomado posesión de ellos con fines especiales. También deben indicarse las cantidades cuyo destino aún no se haya decidido; en las columnas 2 a 4 también pueden indicarse las cantidades de sustancias incautadas en años anteriores a las que no se ha dado un destino hasta el año al que se refiere este formulario.

Todos los Gobiernos deben rellenar la **parte IV.B** cuando se hayan incautado productos farmacéuticos que contengan estupefacientes. Deben especificarse la sustancia, la forma farmacéutica y el contenido de ingrediente activo por unidad. Deben comunicarse también los productos farmacéuticos incautados que contengan estupefacientes no incluidos en la lista y debe indicarse el contenido de estupefaciente.

Observaciones complementarias importantes

Deben cumplimentar y presentar este formulario los Gobiernos de todos los países y territorios, incluso los que no producen o no fabrican estupefacientes. Dado que todos los países importan estupefacientes sujetos a fiscalización para satisfacer las necesidades médicas de su población, **es fundamental que brinden información a la Junta sobre el consumo o las existencias de las sustancias importadas en la parte I, columnas 2 y 4, respectivamente.**

Al cumplimentar la parte I de este formulario, solo debe informarse a la Junta (en la columna 3) acerca de las cantidades de estupefacientes utilizadas para fabricar preparados que figuren en la Lista III de la Convención de 1961. **No obstante, no se debe informar acerca de las cantidades disponibles de los preparados que figuran en la Lista III (preparados acabados) obtenidas a partir de cualquier materia prima y consumidas o mantenidas en las existencias como preparados. Asimismo, esas cantidades de preparados incluidos en la Lista III no deben sumarse en forma alguna a las cantidades de sustancias en forma de base puras cuya fabricación, consumo o almacenamiento se haya comunicado.**

Si las partes consideran apropiado ofrecer información sobre los preparados que figuran en la Lista III, esa información debe indicarse con claridad únicamente en el recuadro de observaciones de la portada.

Los datos sobre las incautaciones correspondientes a la parte IV de este formulario deben ser recopilados y presentados por las autoridades competentes de los Gobiernos de los países o territorios, atendiendo a la información y las cifras que les hayan facilitado las instituciones nacionales encargadas de hacer cumplir la ley correspondientes, como la policía, los servicios de aduanas u otras entidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo e), de la Convención de 1961.

Nota: En la tercera parte, sección IV, del material de capacitación, disponible en el sitio web de la JIFE, se ofrecen directrices específicas para preparar el formulario C, con explicaciones detalladas y ejemplos prácticos (https://www.incb.org/documents/Narcotic-Drugs/Training-Materials/Spanish/PART_III_Spanish.pdf).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el material de capacitación se actualiza de forma periódica y, por tanto, puede sufrir cambios; las ediciones actualizadas se publicarán en el sitio web de la JIFE tan pronto como estén disponibles.

PARTE I.A
(Para todos los Gobiernos)

1		2	3		4		5		6			7	
Cantidad fabricada		Estupefaciente	Cantidad consumida		Cantidad utilizada para la fabricación de preparados incluidos		Cantidad mantenida en las existencias al 31 de diciembre		Cantidad adquirida (A) para las existencias especiales o retirada (R) de ellas			Cantidad perdida o destruida ^a	
Kilogramos	Gramos		Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	A/R	Kilogramos	Gramos
		Alfaprodina											
		Anileridina											
		Becitramida											
		Cannabis											
		Cannabis (resina de)											
		Cetobemidona											
		Coca (hoja de)											
		Cocaína											
		Codeína											
		Dextromoramida											
		Dextropropoxifeno											
		Difenoxilato											
		Difenoxina											
		Dihidrocodeína											
		Dipipanona											
		Etilmorfina											
		Fenoperidina											
		Folcodina											
		Heroína											
		Hidrocodona											
		Hidromorfona											

^a Véanse las instrucciones de la página 3, párrafo 9, "Columna 7".

PARTE I.A (continuación)
(Para todos los Gobiernos)

1		Estupefaciente	2		3		4		5			6	
Cantidad fabricada			Cantidad consumida		Cantidad utilizada para la fabricación de preparados incluidos en la Lista III		Cantidad mantenida en las existencias al 31 de diciembre		Cantidad adquirida (A) para las existencias especiales o retirada (R) de esas existencias			Cantidad perdida o destruida ^a	
Kilogramos	Gramos		Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	A/R	Kilogramos	Gramos
		Levorfanol											
		Metadona											
		Morfina											
		Nicomorfina											
		Normetadona											
		Opio											
		Oripavina											
		Oxicodona											
		Oximorfona											
		Petidina											
		Tebacón											
		Tebaína											
		Tilidina											
		Trimeperidina											
Gramos	Miligramos		Gramos	Miligramos			Gramos	Miligramos	Gramos	Miligramos	A/R	Gramos	Miligramos
		Fentanilo											
		Alfentanilo											
		Remifentanilo											
		Sufentanilo											
		Piritramida											
		Etorfina											

^a Véanse las instrucciones de la página 3, párrafo 9, "Columna 7".

PARTE I.B

(Solo para los Gobiernos de países o territorios que utilizan concentrado de paja de adormidera y poseen existencias de paja de adormidera)

1	2	3		4		5			6	
Cantidad fabricada	Estupefaciente	Cantidad consumida		Cantidad mantenida en las existencias al 31 de diciembre		Cantidad adquirida (A) para las existencias especiales o retirada (R) de esas existencias			Cantidad perdida o destruida ^a	
Kilogramos		Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	A/R	Kilogramos	Gramos
^b	Concentrado de paja de adormidera (M), peso bruto	^b		^b		^b			^b	
	AMA	^c		^c		^c			^c	
	ACA	^c		^c		^c			^c	
	ATA	^c		^c		^c			^c	
	AOA	^c		^c		^c			^c	
^b	Concentrado de paja de adormidera (T), peso bruto	^b		^b		^b			^b	
	ATA	^c		^c		^c			^c	
	AMA	^c		^c		^c			^c	
	ACA	^c		^c		^c			^c	
	AOA	^c		^c		^c			^c	
^b	Concentrado de paja de adormidera (O), peso bruto	^b		^b		^b			^b	
	AOA	^c		^c		^c			^c	
	AMA	^c		^c		^c			^c	
	ACA	^c		^c		^c			^c	
	ATA	^c		^c		^c			^c	
^b	Concentrado de paja de adormidera (C), peso bruto	^b		^b		^b			^b	
	ACA	^c		^c		^c			^c	
	AMA	^c		^c		^c			^c	
	AOA									
	ATA									
	Paja de adormidera (M), peso bruto									
	Paja de adormidera (T), peso bruto									
	Paja de adormidera (O), peso bruto									
	Paja de adormidera (C), peso bruto									
	Paja de adormidera (N)^d, peso bruto									

^a Véanse las instrucciones de la página 3, párrafo 9, "Columna 6".

^b Indíquese el peso bruto.

^c Cantidad del alcaloide anhidro en el concentrado de paja de adormidera.

^d Paja de adormidera rica en noscapina; la noscapina es un alcaloide no narcótico derivado de la adormidera (*Papaver somniferum*).

PARTE II.A

(Solo para los Gobiernos de países o territorios que utilizan materias primas de opiáceos para fabricar estupefacientes)

1	2		3	4		
Sustancia utilizada	Cantidad utilizada		Sustancia obtenida	Cantidad obtenida		
	Kilogramos	Gramos		Kilogramos	Gramos	
Opio			Morfina			
			Codeína			
			Tebaína			
Paja de adormidera (M)			Concentrado de paja de adormidera (M), peso bruto	^a		
			AMA	^b		
			ACA	^b		
			ATA	^b		
			AOA	^b		
			Morfina			
			Codeína			
			Tebaína			
Paja de adormidera (T)			Concentrado de paja de adormidera (T), peso bruto	^a		
			ATA	^b		
			AMA	^b		
			ACA	^b		
			AOA	^b		
				Concentrado de paja de adormidera (O), peso bruto	^a	
				AOA	^b	
				AMA	^b	
				ACA	^b	
				ATA	^b	
Paja de adormidera (C)			Tebaína			
			Concentrado de paja de adormidera (C), peso bruto	^a		
			ACA	^b		
			AMA	^b		
			AOA	^b		
	ATA	^b				
			Codeína			
Paja de adormidera (O)			Concentrado de paja de adormidera (O), peso bruto			
			AOA			
			ATA			
			Oripavina			
Paja de adormidera (N) ^c			Concentrado de paja de adormidera (M), peso bruto			
			AMA			
<i>Papaver bracteatum</i> ^d			Tebaína			

^a Indíquese el peso bruto.

^b Cantidad del alcaloide anhidro en el concentrado de paja de adormidera.

^c Adormidera rica en noscapina; la noscapina es un alcaloide no narcótico derivado de la adormidera (*Papaver somniferum*).

^d En su resolución 1982/12, el Consejo Económico y Social hizo un llamamiento a los Gobiernos de los países en que no se había cultivado *Papaver bracteatum* para que estudiaran la posibilidad de abstenerse de emprender el cultivo comercial de esa planta.

PARTE II.A

(Solo para los Gobiernos de países o territorios que utilizan concentrado de paja de adormidera para fabricar estupefacientes)

1 Sustancia utilizada	2		3 Sustancia obtenida	4	
	Cantidad utilizada			Cantidad obtenida	
	Kilogramos	Gramos		Kilogramos	Gramos
Concentrado de paja de adormidera (M), peso bruto	^a				
AMA	^b		Morfina		
ACA	^b		Codeína		
ATA	^b		Tebaína		
AOA	^b		Oripavina		
Concentrado de paja de adormidera (T), peso bruto	^a				
ATA	^b		Tebaína		
AMA	^b		Morfina		
ACA	^b		Codeína		
AOA	^b		Oripavina		
Concentrado de paja de adormidera (O), peso bruto	^a				
AOA	^b		Oripavina		
AMA	^b		Morfina		
ACA	^b		Codeína		
ATA	^b		Tebaína		
Concentrado de paja de adormidera (C), peso bruto	^a				
ACA	^b		Codeína		
AMA	^b		Morfina		
AOA	^b		Oripavina		
ATA	^b		Tebaína		
<i>Aguas residuales que contienen alcaloides (indíquese el origen)</i>			Codeína		
			Morfina		
			Oripavina/Tebaína		

^a Indíquese el peso bruto.

^b Cantidad del alcaloide anhidro en el concentrado de paja de adormidera.

PARTE II.B

(Solo para los Gobiernos de países o territorios que utilizan estupefacientes para fabricar otras sustancias)

1	2		3	4	
Sustancia utilizada	Cantidad utilizada		Sustancia obtenida	Cantidad obtenida	
	<i>Kilogramos</i>	<i>Gramos</i>		<i>Kilogramos</i>	<i>Gramos</i>
Morfina			Codeína		
			Etilmorfina		
			Heroína		
			Hidromorfona		
			Folcodina		
			Apomorfina		
			Nalorfina		
Codeína			Dihidrocodeína		
			Hidrocodona		
			Oxicodona		
Tebaína			Codeína		
			Dihidrocodeína		
			Hidrocodona		
			Oxicodona		
			Tebacón		
			Buprenorfina		
			Nalbufina		
			Naloxona		
Oxicodona			Oximorfona		
			Naloxona		
			Naltrexona		
Hidrocodona			Dihidrocodeína		
			Tebaína		
Oripavina			Hidromorfona		
			Oximorfona		
			Tebaína		
Coca (hoja de)			Cocaína		
			Coca (pasta de)		
			Ecgonina		
Coca (pasta de)			Cocaína		
Ecgonina			Cocaína		
Metadona (intermediario de la)			Metadona		
Petidina (intermediario A de la)			Petidina (intermediario B de la)		
Petidina (intermediario B de la)			Petidina (intermediario C de la)		
Petidina (intermediario C de la)			Petidina		
Racemoramida			Dextromoramida		
			Levomoramida		

PARTE III.A

(Solo para los Gobiernos que autorizan el cultivo de adormidera para la producción de opio o la producción de paja de adormidera (M), (T), (C), (O) y (N), o con fines culinarios o decorativos)

Cultivo de adormidera	1		2	
	Superficie cultivada		Cantidad producida	
	Sembrada	Cosechada	Paja de adormidera ^a	Opio (consistencia del 90 %)
	Hectáreas		Kilogramos	
1. Para la producción de opio				
2 a. Para la producción de paja de adormidera (M)				
2 b. Para la producción de paja de adormidera (T)				
2 c. Para la producción de paja de adormidera (C)				
2 d. Para la producción de paja de adormidera (O)				
2 e. Para la producción de paja de adormidera (N) ^b				
3. Para la producción de paja de adormidera con fines <u>distintos</u> de la fabricación de estupefacientes (como fines culinarios o decorativos)				

^a Esta información se pide con carácter voluntario en cumplimiento de la resolución 1978/12 del Consejo Económico y Social y de la resolución 33/168 de la Asamblea General.

^b Paja de adormidera rica en noscapina; la noscapina es un alcaloide no narcótico derivado de la adormidera (*Papaver somniferum*).

PARTE III.B

(Solo para los Gobiernos que autorizan el cultivo de planta de cannabis y la producción de cannabis para fines médicos o científicos)

Cultivo de la planta de cannabis	1		2
	Superficie cultivada		Cantidad producida
	Sembrada	Cosechada	
	Hectáreas		Kilogramos
1a. Para la producción de cannabis con fines médicos			
1b. Para la producción de cannabis con fines científicos			

PARTE III.C

(Solo para los Gobiernos que autorizan el cultivo de arbusto de coca y la producción de hoja de coca)

Cultivo del arbusto de coca	1		2
	Superficie cultivada		Cantidad producida
	Sembrada	Cosechada	
	Hectáreas		Kilogramos
1. Para la producción de hoja de coca destinada a la fabricación de cocaína y agentes saporíferos			
2. Para la producción de hoja de coca destinada a la producción de agentes saporíferos únicamente			
3. Para la producción de hoja de coca con fines <i>distintos</i> de los enumerados en los puntos 1 y 2			

